



Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVA A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL INFORME FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL CINCO PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

Visto el dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO** y

RESULTANDO

1º Con fecha diez de mayo de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" los decretos números 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante los cuales se reformaron la Constitución Política y la Ley Electoral, ambos ordenamientos de esta entidad federativa, creando al Instituto Electoral del Estado de Jalisco y definiendo su estructura y atribuciones.

2º Con fecha dieciséis de junio de dos mil cinco se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el plazo para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, efectuaran la presentación del informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

3º El día treinta de junio de dos mil cinco, mediante oficio número 195/05 Secretaría Ejecutiva, le fue notificado al **PARTIDO DEL TRABAJO**, el

Página 1 de 88



recordatorio de la obligación de presentar su informe financiero semestral correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

4° Con fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, presentó su informe financiero semestral sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

5° En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo mediante el cual modificó sus reglamentos y normatividad interna, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 veinte mil novecientos cinco y 20906 veinte mil novecientos seis aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, acuerdo del organismo electoral que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dos de agosto de dos mil cinco.

6° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, mediante oficio número 068/05 CRFPP, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado, instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que solicitara por oficio al **PARTIDO DEL TRABAJO**, documentación comprobatoria de la veracidad de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco.

7° Con fecha uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio número 225/05 Secretaría Ejecutiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 82, párrafo tercero de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del entonces Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos



Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, notificó al **PARTIDO DEL TRABAJO**, la fecha de entrega y recepción de la documentación requerida, consistente en:

1. Estados financieros mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
2. Movimientos auxiliares de catálogo mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
3. Diario cronológico a detalle correspondiente al periodo sujeto a revisión.
4. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, correspondientes al periodo sujeto a revisión; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
5. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión;
6. Estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión;
7. Conciliaciones bancarias mensuales correspondientes al periodo sujeto a revisión; y
8. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes correspondiente al periodo sujeto a revisión, por medios magnéticos.
9. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión.
10. Copia de las credenciales de elector de las personas a quienes les haya otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales durante el periodo sujeto a revisión.
11. Padrón de proveedores del partido, mismo que deberá integrarse de conformidad con los principios que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco.

8º Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, se desahogó en las oficinas que ocupa el Personal Técnico de la otrora Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco. Habiéndose levantado acta circunstanciada de todos los hechos que ocurrieron durante el desarrollo de la diligencia de entrega y recepción de la documentación solicitada, firmando por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, la cual obra en el expediente respectivo.



9º Con fecha veinte de enero de dos mil seis, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos emitió el dictamen preliminar respecto de la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO DEL TRABAJO**.

10º Con fecha dieciséis de febrero de dos mil seis y mediante oficio número **012/06 CRFPP**, se notificó al partido político sujeto al presente procedimiento de revisión, el dictamen preliminar a efecto de que en atención a su derecho público subjetivo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un plazo improrrogable de quince días, realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción que estimara convenientes, plazo que feneció el día nueve de marzo de 2006 dos mil seis.

11º Con fecha ocho de marzo de dos mil seis el **PARTIDO DEL TRABAJO** presentó escrito de contestación al dictamen preliminar relativo a la revisión del informe financiero correspondiente al primer semestre del año dos mil cinco, otorgando con esto las aclaraciones que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en dicho dictamen.

12º Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 del Reglamento de la materia, la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, emitió dictamen definitivo respecto de la revisión de los informes financieros correspondientes al primer semestre del año dos mil cinco del **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Dicho dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de la Comisión Revisora, se consideraron como presuntas irregularidades cometidas, en los términos de lo dispuesto por la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y el reglamento de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

13º En sesión extraordinaria del otrora Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco celebrada el uno de noviembre de dos mil seis, se informó la remisión del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos respecto del informe financiero correspondiente al primer semestre del dos mil cinco presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, haciendo del conocimiento de los integrantes del entonces Pleno, el contenido del dictamen, en los términos del artículo 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

14º Con fecha tres de noviembre de dos mil seis, tomando en consideración la remisión al entonces Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco y el contenido del dictamen



definitivo descrito en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 82, párrafos cuarto y quinto de la legislación estatal electoral, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador previsto por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y ordenó el emplazamiento del **PARTIDO DEL TRABAJO** al procedimiento registrado con el expediente número **PA/RFPP/046/2005** procedimiento administrativo.

15° Con fecha siete de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5284/06 Secretaría Ejecutiva, se emplazó al **PARTIDO DEL TRABAJO** al procedimiento administrativo **PA/RFPP/046/2005**, enterándole el contenido del acuerdo administrativo señalado en el punto que antecede, del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con respecto al informe financiero presentado correspondiente al **primer semestre del año 2005 dos mil cinco**, así como del término legal de ocho días hábiles para que compareciera por escrito, a realizar las manifestaciones que conforme a derecho procedieran y presentara las pruebas que estimara convenientes.

16° Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció al procedimiento administrativo **PA/RFPP/046/2005** que le fue instaurado, registrándose su escrito con el folio número 6247 de Oficialía de Partes de este organismo electoral.

17° Con fecha **cinco de julio de dos mil ocho** fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el decreto número 22228/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 12, 13, 18, 20, 24, 35, 38, 42, 57, 70, 73 y 75 y se adicionó el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, creando el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Mediante este Decreto de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a otrora Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

18° Con fecha cinco de agosto del presente año fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la abrogada Electoral del Estado de Jalisco como la abrogada Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



19° En sesión celebrada con fecha **12 doce de diciembre de 2008 dos mil ocho**, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave ACU-067/2008 integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y designó al ciudadano que fungirá como su Director General, por lo que

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El referido organismo electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, tal como lo establece la base VIII, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo tiene como objetivos, entre otros, vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracción V, del párrafo 1, del artículo 115, del citado código electoral.

II. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Que el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones, entre otras, el vigilar el cumplimiento de la legislación electoral de la entidad, y las disposiciones que con base en ella se dicten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracción LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las



disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV, de la Constitución Política local; y 120, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 párrafo 1 de la legislación electoral de la entidad.

VI. Que los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado, tal como lo disponen los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 89, fracción 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. Que, tal como fue señalado en el punto 12º de resultandos de esta resolución, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Jalisco emitió dictamen definitivo correspondiente al informe financiero relativo al primer semestre de dos mil cinco, presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**.

VIII. Que, tal como fue señalado en los puntos 17º y 18º de antecedentes de este acuerdo, mediante decretos 22228/LVIII/08 y 22272/LVIII/08 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se reformaron diversos artículos y se agregó uno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y se expidió el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, teniendo como consecuencias, entre otras: la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Jalisco; la transformación del Instituto Electoral del Estado de Jalisco en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la modificación de las reglas para la fiscalización y aplicación de sanciones por infracciones relacionadas con este tema.

Además, por medio del decreto 22228/LVIII/08 de reforma de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se creó entre otros, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dotado de autonomía de gestión para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con lo que suprimió a la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.



Sin embargo, el artículo quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 emitido por el Congreso del Estado, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del decreto, deben ser resueltos conforme a las abrogada Leyes vigentes al momento de su inicio.

En este sentido, con la finalidad de hacer frente a las responsabilidades legales conferidas a este Instituto Electoral, como es la fiscalización de los recursos públicos ejercidos por los partidos políticos y asegurar la resolución del procedimiento administrativo sancionador instaurado, el desahogo del presente procedimiento corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Para tal efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo Quinto transitorio del decreto 22272/LVIII/08 citado anteriormente, las actuaciones de la extinta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, los reglamentos aprobados por el otrora Pleno del organismo electoral, deberán entenderse como propias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior obedece al hecho de que los informes financieros relativos al primer semestre de 2005 dos mil cinco presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio del año 2005, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo del análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

En consecuencia, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes financieros referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 12, fracción XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 91, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, este órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.



Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4, párrafo primero, 37, párrafo segundo, 69, 134, párrafo primero, fracciones VIII y XXII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 40 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vigentes durante el periodo en revisión, es facultad del Consejo General de este Instituto conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios que se acrediten en la revisión de los informes financieros relativos al primer semestre de dos mil cinco que presentaron los partidos políticos.

IX. Que, tal como se señaló en el punto 5° de los resultandos de la presente, el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco modificó los reglamentos y normatividad interna del organismo electoral, a efecto de ajustarlos a lo señalado en los decretos 20905 y 20906 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco.

En este sentido el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco”, fue reformado para quedar como “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”. Asimismo, el articulado del reglamento en comento fue reformado a efecto de que todas las referencias al organismo electoral, señalen al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el reglamento antes citado es una norma reguladora de los procedimientos de revisión de los informes financieros de los partidos políticos basado en lo dispuesto por el artículo 82 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, que las reformas antes mencionadas estuvieron vigentes desde el día tres de agosto del año dos mil cinco y que éstas no violan ni suprimen derechos otorgados a los partidos políticos, resulta aplicable al caso que nos ocupa el “Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco”.

X. Que, como lo disponían los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política local, 62, fracción II, 72, 75 y 77 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral tienen derecho a percibir financiamiento público y privado para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política del Estado.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 78 de la legislación electoral estatal abrogada a partir del día cinco de agosto de dos mil ocho, los partidos políticos podían percibir financiamiento privado, sujetándose a las modalidades y limitaciones señaladas en la propia abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecía.

XI. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 36 de la legislación electoral de la entidad, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad consiste en promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

XII. Que la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en sus artículos 72, 73, 75, 76, 77, 78, 82, 132, fracciones XXVI y XXXIII, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, previa:

- a) La regulación de las modalidades del financiamiento que podían percibir y ejercer los partidos políticos;
- b) Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y
- c) En su caso, la imposición de las sanciones que correspondan por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

XIII. Que, como se desprende de las actuaciones que fueron remitidas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, a la fecha, dicho órgano técnico, agotó la totalidad de las atribuciones a su cargo, previstos por el artículo 82, párrafos segundo, tercero y cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como las etapas procesales contempladas por el Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del referida reglamento de la materia, el procedimiento de revisión al informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco presentado por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se encuentra total y definitivamente concluido.

XIV. Que, con la remisión del dictamen definitivo por parte de la Comisión Revisora al órgano superior de dirección del Instituto Electoral, según lo previa el artículo 40 del reglamento de la materia, dio inició el procedimiento administrativo que se encontraba contemplado por el artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y que ahora nos ocupa.

XV. Que en la especie, el **PARTIDO DEL TRABAJO** fue emplazado con apego en lo dispuesto por el artículo 350, fracción I de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, con



fecha ocho de noviembre de dos mil seis a través de oficio 5280/06 Secretaría Ejecutiva, venciendo el plazo para que compareciera al presente procedimiento administrativo, el día veintiuno de noviembre de dos mil seis.

XVI. Que el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció oportunamente al procedimiento administrativo instaurado en su contra, en términos del artículo 350, fracción I de la abrogada legislación estatal electoral, toda vez que el plazo para que diera contestación a los señalamientos que le fueron formulados en el dictamen definitivo del primer semestre de dos mil cinco, transcurrió entre los días nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil seis, inclusive, tomando en consideración que el día veinte de noviembre fue inhábil por disposición legal; y el instituto político, por conducto de quien en ese momento tenía el carácter de representante suplente ante el organismo electoral, dio respuesta al emplazamiento a través de escrito presentado con fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis ante la Oficialía de Partes del instituto electoral donde fue registrado con folio 6259.

XVII. Una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, y en congruencia con el artículo 482 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para la imposición de las sanciones correspondientes, el Consejo General, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Al respecto, en el sistema administrativo sancionador electoral, es necesario tomar en consideración las reglas y principios para su fijación e individualización, las cuales se desprenden de la tesis de jurisprudencia con la clave S3ELJ 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal

Página 11 de 88

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296."

De la tesis de jurisprudencia en cita, se desprende lo siguiente:

A) La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del IUS PUNIENDI, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; lo anterior es así, ya que el sentido de extraer los principios desarrollados por el derecho penal, es con la finalidad de adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre que no se opongan a sus particularidades, ésto es cambiar lo que debe ser cambiado, cuyo origen proviene del latín **MUTATIS MUTANDIS**.



B) La máxima **IN DUBIO PRO REO**, la cual significa que en ausencia de prueba plena debe absolverse al reo, es decir, que la sentencia condenatoria debe apoyarse en situaciones objetivas que produzcan certeza en el ánimo del juzgador y no ir más allá de lo que los medios de prueba no justifican.

C) El principio de **NON BIS IN IDEM**, cuyo significado básicamente consiste en que, un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, principio que incluso lo contempla el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su parte conducente que "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene"; en tales circunstancias, dentro del procedimiento administrativo sancionador, dicho principio radica esencialmente en que aunque determinadas conductas pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se vinculan por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces, esos distintos hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en dicho procedimiento.

D) El principio de **NON REFORMATIO IN PEJUS**, que significa no revisar para empeorar, por lo que debemos entender que si se revisa es para aminorar la pena, pero podemos ampliar su concepto en el sentido de entender que la resolución no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

En este orden de ideas, es primordial abordar la tipicidad, la cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza a su vez el mandato tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate.

Asimismo, también es correcto afirmar que en todo procedimiento, incluyendo el administrativo sancionador, debe estar presente el derecho de contradicción, a fin de que el inculcado o procesado obtenga la decisión justa del litigio que se le plantea o de la imputación que se le formula, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar o probar lo que estime conveniente.



Bajo este tenor, se debe determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si se alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.

Para el caso de que la sanción contemple un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

A fin de determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido, las circunstancias especiales, y para el caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Para efectos del párrafo que antecede, se precisa lo siguiente:

La **comisión reiterada o sistemática**, surge cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

Por **circunstancias especiales**, se debe entender el especial deber de cuidado de los partidos políticos o coaliciones derivado de las funciones, actividades y obligaciones impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral, así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

Por su parte, la **reincidencia**, se genera cuando existe repetición de la falta por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

Ahora bien, este Órgano Electoral se apegará estrictamente al criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, al adoptado en la resolución identificada con la clave SUP-RAP-01/2007, donde se establecen los **elementos esenciales que sirven como base para graduar la sanción**, siendo éstos los siguientes:

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida. La acreditación de conductas ilícitas cometidas por los partidos políticos violentan los principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, al grado de impedir el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización



de la autoridad electoral y por otro, impedir la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición señala que la palabra acción proviene del latín *actio*, *-ōnis*, y significa “*ejercicio de la posibilidad de hacer*” o “*resultado de hacer*”. Asimismo, señala que la palabra omisión proviene del latín *omissio*, *-ōnis*, y significa “*abstención de hacer o decir*” o “*falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. Con base en lo anterior, es dable señalar que el órgano electoral esta obligado a determinar el tipo de la conducta irregular realizada por los partidos políticos, es decir, de acción u omisión.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución. Cuando se ejerce la función administrativa sancionadora, no basta con que se narren genéricamente en la resolución los hechos que a juicio del órgano electoral actualicen dicha causal, sino que es necesario expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron. Lo anterior no sólo para que el partido afectado pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el examinador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor. El procedimiento de revisión, que comprende el desarrollo de una amplia y rigurosa metodología de revisión, implementada conforme al Capítulo de metodología que queda asentado en los propios dictámenes definitivos; procedimiento de revisión dentro del cual, los partidos políticos tienen la posibilidad de formular aclaraciones y comprobaciones que les resulten pertinentes y en particular de ver respetada su garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento de revisión. Sin embargo, si se confirma que un determinado partido político, tuvo pleno conocimiento de las infracciones atribuibles a éste y sus consecuencias legales y, a su vez, que contó con varias oportunidades para corregirlas o desvirtuarlas, sin embargo, éste no aportó documentación u otros elementos adicionales a los solicitados que considere pertinentes para la adecuada revisión de los informes financieros, ni se realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar las observaciones, es dable considerar como negligente la conducta del partido político, siendo evidente que actuó con intencionalidad manifiesta al persistir en su conducta infractora, pues no realizó manifestación alguna, a pesar de contar con pleno conocimiento de las etapas que comprende el procedimiento de revisión y las diversas oportunidades claramente diferenciadas, en las cuales, como ya se dijo, los partidos políticos pueden hacer aclaraciones, alegaciones y en su caso, aportar documentos para subsanar las irregularidades que se hayan observado en el procedimiento de revisión.



5. **La reincidencia en la conducta.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, el Consejo General debe tomar en consideración los antecedentes de infracción, los cuales pueden generar reincidencia, ya que las reincidencias en una misma conducta irregular son consideradas como agravantes y causarán que las sanciones sean aumentadas por cada ocasión en que el partido político reincida en la misma conducta, clasificando la sanción en un parámetro mayor.

6. **Si es o no sistemática la infracción.** Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23ª. Edición, señala que se actúa de manera sistemática o por sistema cuando se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular, o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación. Por lo que, el Consejo General debe valorar las constancias que obren en el procedimiento sancionador, para efectos de determinar que el partido político actuó o no, de manera sistemática al momento de cometer la infracción que se atribuye.

7. **Si existe dolo o falta de cuidado.** Por dolo se entiende a la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. Comete una conducta dolosa quien concientemente realiza actos que rebasan los límites permitidos. Por ello, un error provocado por la acción de un instituto político y que cuyo comportamiento lleva la intención de ocasionar un daño, a sabiendas que como consecuencia de sus actos se origine ese menoscabo, debe ser considerado por la autoridad electoral como agravante al momento de fijar la sanción.

8. **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.** Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), y previo a que la autoridad proceda a determinar la sanción, toca identificar si existe singularidad o pluralidad de conductas infractoras que impliquen ya sea, un mismo objeto infractor o varios, que pueden hacer necesario el despliegue de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

9. **Si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos.** Las sanciones que puede imponer a los partidos políticos el Consejo General, con base en sus facultades legales, deberán en cualquier caso, considerar en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables derivadas de la revisión practicada, sin dejar pasar que la imposición de sanciones guarde relación con las faltas cometidas.

10. **Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias.** Los ordenamientos legales aplicables al procedimiento de revisión de los informes financieros de los partidos políticos comprenden disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias, los cuales confieren, prerrogativas y derechos a los partidos políticos, además, imponen



obligaciones a éstos que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral (Constitucional, legal y reglamentaria, según sea el caso) y, por ende, admite la imposición de una sanción, la cual atenderá a la trascendencia de la norma trasgredida.

11. Si ocultó o no información. En materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es obligación de éstos rendir informes financieros al organismo electoral en los términos de ley. Cuando se detecte y se acredite que el partido político ocultó información, con lo que, se obstaculice la adecuada fiscalización de sus recursos, es deber de la autoridad electoral ponderar tal situación como atenuante al momento de fijar la sanción.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación. En la aplicación de las sanciones, particularmente en la graduación e individualización de estas, es decir, el monto de la multa aplicable, se observará el mandato constitucional de *“garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”*, es pues, que surge la obligación correlativa de la autoridad electoral de verificar que la capacidad económica del infractor sea suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, valorando además que el partido está en posibilidad de pagar una sanción de determinada proporción, sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, y sin que resulten éstas excesivas o ruinosas, con el objeto de no vulnerar el alcance que los fines partidistas persiguen (*promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*), por ser estos de interés público.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley. Al respecto, para la correcta imposición de sanciones sirve de apoyo el criterio sostenido en la jurisprudencia, emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 70, página 49. Amparo directo 560/74. Unigas, S.A. 4 de octubre de 1974.

Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 813/74. Compañía Mexicana de Gas Combustible, S.A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 84, página 62. Amparo directo 819/74. Unigas, S.A. 31 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 74, página 43. Amparo directo 39/75. Unigas, S.A. 28 de febrero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Genealogía:

Informe 1974, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 137.

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 125."

XVIII. Que, de conformidad con lo establecido por los artículos 82, párrafo cuarto de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 40, primer párrafo del reglamento de la materia, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen definitivo de fecha **diez de agosto de 2007 dos mil siete** emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, basándose en el expediente integrado para tal efecto, tomando en consideración, además, los argumentos y la documentación presentada por el instituto político durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización y que constan en el expediente respectivo; lo anterior, a efecto de determinar la procedencia del referido dictamen y, en su caso, determinar las sanciones correspondientes a las observaciones, de conformidad con los artículos 348 y 349 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

A) Según se desprende del capítulo IV, inciso 1), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

"...

1) Como se observa en el capítulo V, inciso A), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:



A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES.-

1. El Instituto Político presentó anexo a su formato "I.S." balanzas de comprobación correspondientes al periodo sujeto a revisión a las cuales se les realizó una prueba comparativa de saldos iniciales al 01 de enero de 2005 contra los saldos finales al 31 de diciembre de 2004, detectando una diferencia por \$ 4,000.00 pesos en la cuenta No. 110-100-01-231-000 "VIDRIO GUTIERREZ JESÚS" los cuales no aparecen en el saldo inicial de la balanza correspondiente al mes de enero 2005 tal como se describe a continuación:

PARTIDO DEL TRABAJO				
CEDULA COMPARATIVA DE SALDOS CONTABLES FINALES 2004 Y SALDOS CONTABLES INICIALES 2005				
CUENTA	NOMBRE	SALDO AL 31 DIC 2004	SALDO AL 01 ENE 2005	DIFERENCIAS
100-000-00-000-000	ACTIVO	493,884.53	489,884.53	-4,000.00
110-000-00-000-000	ACTIVO CIRCULANTE	148,451.43	144,451.43	-4,000.00
110-100-00-000-000	CAJA	11,097.86	7,097.86	-4,000.00
110-100-01-000-000	CAJACHICA MILITANTES	11,097.86	7,097.86	-4,000.00
110-100-01-231-000	VIDRIO GUTIERREZ JESUS	11,097.86	7,097.86	-4,000.00
110-100-01-232-000	VAZQUEZ VALERIANO	0.00	0.00	0.00
110-200-00-000-000	BANCOS	-33,121.66	-33,121.66	0.00
110-200-01-000-000	BITAL 4010397	2,715.45	2,715.45	0.00
110-200-02-000-000	BANAMEX 255/5486033	-41,886.70	-41,886.70	0.00
110-200-10-000-000	BANAMEX	6,049.59	6,049.59	0.00
110-200-10-100-000	BMX 02555498147 B	6,049.59	6,049.59	0.00
110-210-00-000-000	INVERSIONES EN VALORES	0.00	0.00	0.00
110-220-00-000-000	FIDEICOMISO	0.00	0.00	0.00
		0.00	0.00	0.00

En virtud de lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco,



en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

Lo anterior de conformidad con los resultados, que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 2 del apartado A) del capítulo de Planeación....”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:

“1. prueba comparativa de saldos iniciales al 01 de enero de 2005 contra los saldos finales del 31 de diciembre del 2004 donde existe una diferencia por \$4000.00 donde hubo un error de captura, anexo balanza de comprobación corregida.”

Así mismo además de la aclaración, presenta nuevas balanzas de comprobación relativas al mes de enero 2005 mismas que reflejan la corrección antes señalada por el Instituto político en la cuenta No. 110-100-01-231-000 “VIDRIO GUTIERREZ JESÚS”, por lo anterior esta Comisión Revisora determina que con las documentales proporcionadas por el Partido Político resulta suficiente para solventar la presente observación.

*En Consecuencia y toda vez que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con **155 días de extemporaneidad** diversa documentación (consistente en balanzas de comprobación) con los cuales solventó el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 25 del reglamento de la materia, **no es considerada como irregularidad a sancionar**, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos **pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor** En cualquier fase del procedimiento antes de la emisión del dictamen preliminar, según lo establecido en el artículo cuarto inciso d) y artículo 38 del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.*

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo con relación a la presente irregularidad no efectuó ninguna manifestación, ni aportó prueba alguna con las cuales pudiera tener por desvirtuada la irregularidad contenida en el dictamen definitivo.



Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, así como considerando que el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador no hizo ninguna manifestación, se desprende que el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en violaciones al artículo veinticinco del Reglamento de la materia, al haber entregado con **extemporaneidad** diversa documentación consistente en las balanzas de comprobación mensuales correspondientes al mes de enero de 2005 dos mil cinco; mismas que fueron aportadas hasta el día ocho de marzo de dos mil seis, en lugar del día veintiuno de julio del 2005, fecha en la que debió haber realizado la entrega.

En virtud de lo motivado y fundamentado con anterioridad este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determina que se actualiza la conducta irregular del partido político tal y como fue observada por la Comisión Revisora del Financiamiento a los Partidos Políticos, y contenida en el dictamen definitivo correspondiente al informe semestral sobre el origen y destino de los recursos, del primer semestre del dos mil cinco, contraviniendo con esto lo establecido en el artículos el 33 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 62, fracción XIII de la abrogada legislación electoral de la entidad y 6, 9 y 32 del reglamento antes invocado, lo que constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, y sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la ley en comento.

Sin embargo, existe criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el sentido de que los partidos políticos sujetos a un procedimiento de revisión de sus informes financieros pueden presentar alegaciones y documentos en cualquier momento del procedimiento de revisión e incluso, dentro del procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique una infracción y, consecuentemente, la presente conducta, no implica una sanción administrativa, razón por la cual la extemporaneidad estudiada en este punto no es sujeta de sanción.

B) Según se desprende del capítulo IV, inciso 2), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

“...
”

2) Como se observa en el capítulo V, inciso B), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO.-



1. El Instituto Político omitió presentar los recibos de servicios personales No. 409 y 419 los cuales fueron solicitados mediante oficio No. 225/05 de Secretaría Ejecutiva de fecha 01 de Agosto de 2005, en respuesta a este y mediante oficio de fecha 22 de Agosto presenta diversa documentación tal como se detalla en el acta de entrega recepción de documentación, sin embargo, no se encontraron presentados los recibos que son objetados en el presente punto.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Consejo Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2 y 32 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado B) del capítulo de la Planeación....”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, sin embargo no efectuó aclaración o manifestación alguna ni anexo contestación tendiente a desvirtuar la presente observación.

Por tal motivo esta Comisión Revisora encuentra que no existen elementos suficiente para solventar la presente observación al no haberse entregado la documentación faltante, por lo que se considera que subsiste la observación y se mantiene en los mismos términos.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 33 y 41 del Reglamento para el el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo con relación a la presente irregularidad no efectuó ninguna manifestación, ni aportó prueba alguna con las cuales pudiera tener por desvirtuada la irregularidad contenida en el dictamen definitivo.



Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco dispone que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, así como considerando que el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador no hizo ninguna manifestación, se desprende que el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en violaciones al artículo treinta y tres del Reglamento de la materia, al haber sido **omiso** en la entrega de documentación consistente en los recibos de servicios personales números 409 y 419.

Ante la omisión en entregar los recibos mencionados, se tiene por acreditada la infracción, ya que el instituto político omitió proporcionar los recibos de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva.



b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de los recibos de servicios personales del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a servicios personales.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omisión en la entrega de documentación consistente en los recibos de servicios personales números 409 y 419, correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requerimiento realizado al partido político mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva por la presentación de diversa documentación comprobatoria de lo reportado en el informe financiero del primer semestre de dos mil cinco, requerimiento que debió cumplir dentro del plazo de 15 quince día contados a partir de la notificación del oficio en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de



Campana de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mencionado reglamento.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 32 y 33 del Reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas:

- La facultad de la autoridad administrativa para requerir documentación comprobatoria que considere necesaria la verificación del origen y destino de los recursos;
- La obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que le sea requerida por la autoridad dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; y

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora -bien jurídico tutelado por esta norma-, es decir, pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia sobre el origen y destino de los recursos económicos del partido político. Así, con los requerimientos que formula la autoridad, se imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

Por otro lado, los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campana de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

- La obligación de los partidos políticos de registrar en la contabilidad y soportar con la documentación correspondiente, todos los egresos que realice;
- Los requisitos que deben reunir los recibos en que consten sus egresos generales y de servicios personales; y
- La obligación de clasificar a un nivel sub-subcuenta, todas las erogaciones por concepto de servicios personales.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18, 19 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, por un lado impidió el efectivo ejercicio regular de la facultad de fiscalización de la autoridad electoral y por otro, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos a los recibos de servicios personales omitidos.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar recibos de servicios personales, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en 2 infracciones.



Sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que las infracciones en comento, tienen la misma naturaleza y, por lo tanto, cuentan con elementos comunes como son, la violación del mismo valor jurídico tutelado, la afectación a la misma persona jurídica indeterminada y la existencia de un mismo propósito, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político y la adquisición de certeza con relación a los egresos por servicios personales.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar los recibos de servicios personales que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados sobre los egresos y el destino corresponde a los señalados por el instituto político.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la omisión de presentar los recibos de servicios personales que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus



informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

C) Según se desprende del capítulo IV, inciso 3), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad:

“ ...

3) Como se observa en el capítulo V, inciso B), punto 2) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“ ...

2. El Instituto Político omitió presentar los recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión, es decir, de enero a junio de 2005 los cuales fueron solicitados mediante oficio No. 225/05 de Secretaría Ejecutiva de fecha 01 de Agosto de 2005, ya que en respuesta a este y con fecha 22 de Agosto presentó diversa documentación tal como se detalla en el acta de entrega recepción de documentación, sin embargo, al efectuar el procedimiento de revisión este órgano fiscalizador, no encontró los recibos que son objetados en el presente punto.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1, 2 y 32 del reglamento de la materia.



Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado B) del capítulo de la Planeación...”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, sin embargo no efectuó aclaración o manifestación alguna ni anexo contestación tendiente a desvirtuar la presente observación.

Por tal motivo esta Comisión Revisora encuentra que no existen elementos suficiente para solventar la presente observación al no haberse entregado la documentación faltante, por lo que se considera que subsiste la observación y se mantiene en los mismos términos.

En consecuencia, este órgano fiscalizador concluye que la conducta desplegada por el instituto político infringe lo establecido por los artículos 33 y 41 del Reglamento para el el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto por los artículos 63, fracciones XIII y XIV, 82, 132, fracción XXXIII y 348 fracción IV, de la legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del Reglamento de la materia. ...”

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo con relación a la presente irregularidad no efectuó ninguna manifestación, ni aportó prueba alguna con las cuales pudiera tener por desvirtuada la irregularidad contenida en el dictamen definitivo.

Al efecto, es necesario señalar que el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco disponía que, es obligación de los partidos políticos el facilitar a la Comisión Revisora del Financiamiento Público de los Partidos Políticos, los informes que ésta le solicite y someterse, en su caso, a la auditoria que ordene el Instituto Electoral.

Ahora bien, en la especie tenemos que, con fecha uno de agosto de dos mil cinco y mediante oficio número 225/05 Secretaría Ejecutiva, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII y 82, tercer párrafo de la abrogada Ley Electoral de la entidad, 32 y 33 del reglamento de la materia, la autoridad electoral requirió al partido político sujeto a este procedimiento administrativo, para que presentara dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, diversa documentación comprobatoria de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, entre la que se encuentra el consecutivo de recibos de ingresos y la totalidad de las pólizas, del periodo en comento, señalándose que, en caso de existir cheques cancelados y proporcionarlos en copia

Página 29 de 88

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Florencia 2370, colonia Italia Providencia,
C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México

(33) 3641-4507 / 3641-4509 / 3641-4518,
01 800-7017 881, www.iepcjalisco.org.mx



simple con la firma del responsable de las finanzas del partido, presentar los originales para su cotejo.

No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por la autoridad electoral y que fueron señalados en el dictamen preliminar, lo cual nuevamente se observó por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, ahora en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día siete de noviembre del dos mil seis, mediante oficio 5284/06 Secretaría Ejecutiva, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa.

A pesar de lo anterior, es el caso que al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo, así como considerando que el instituto político al momento de comparecer al presente procedimiento administrativo sancionador no hizo ninguna manifestación, se desprende que el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en violaciones al artículo treinta y dos del Reglamento de la materia, al haber sido omiso en la entrega de diversa documentación consistente en los recibos de ingresos correspondientes al periodo sujeto a revisión.

Ante la omisión en entregar los recibos mencionados, se tiene por acreditada la infracción.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en términos de lo señalado por el artículo 349 de la ley en comento.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 32 del reglamento de la



materia, se encontraba obligado a presentar diversa documentación que le fue requerida y no la presentó, no obstante que fue requerido para tal efecto mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de presentar diversa documentación comprobatoria, entre la que se encuentra la totalidad de los recibos de ingresos del periodo en comento, surge el día primero de agosto de dos mil cinco al momento de ser requerido por su presentación mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva, en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus ingresos con la documentación correspondiente.

En ese sentido, tenemos que el partido político fue omisión de presentar los recibos de ingresos correspondientes al primer semestre de 2005 dos mil cinco, incumpliendo así el requerimiento realizado por la autoridad y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requerimiento realizado al partido político mediante oficio 225/05 Secretaría Ejecutiva por la presentación de diversa documentación comprobatoria de lo reportado en el informe financiero del primer semestre de dos mil cinco, requerimiento que debió cumplir dentro del plazo de 15 quince día contados a partir de la notificación del oficio en comento.

El partido político no ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ya que el partido político no sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.



d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 32 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con los artículos 6, 9 y 33 del mencionado reglamento.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada ley electoral local; 6, 9 y 32 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la presentación de documentos por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Al efecto es oportuno aclarar que, si bien es cierto que el partido político otorga diversos documentos referentes a los datos de los ingresos como lo son los auxiliares y los diarios cronológicos, también es cierto que éstos, generalmente, no contienen la información exigida a los recibos de ingresos, esto es, generalmente sólo contienen datos de las fechas y cantidades de los ingresos, más no así los exigidos por los artículos 6 y 9 del reglamento.

f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de irregularidades en los últimos meses.



g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo otros documentos similares requeridos que si fueron presentados.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político omitió presentar recibos de ingresos, mismos que fueron descritos en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción por lo que es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de **Grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la material, consistente en la omisión de presentar los recibos de ingresos que se detallan en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:



- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

D) Según se desprende del capítulo IV, inciso 5), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el Partido del Trabajo incurrió en la siguiente irregularidad:

“ ...

5) Como se observa en el capítulo V, inciso D), punto 1) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:

“ ...

C) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.-

Mediante prueba de egresos, se verificaron el total de los gastos reportados por el partido político en el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objeta la cantidad de \$57,877.15, por los conceptos que se detallan a continuación y los cuales se detallan a continuación:

PARTIDO DEL TRABAJO							
DETERMINACION DE EGRESOS OBJETADOS MEDIANTE PRUEBA DE EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE DE 2005							
POLIZA			CUENTA BANCARIA	IMPORTE OBJETADO	REFERENCIA	MOTIVO DE LA OBJECCION	Clave Obj.
TIPO	NUMERO	FECHA					
EGRESOS	399	11-ene-05	498147	10,015.15	0034-0037	REGISTRO CONTABLE INCORRECTO <i>(registran en poliza de enero gastos facturados en meses posteriores)</i>	28
			subtotal	10,015.15			
DIARIO	3	31-mar-05		362.00	353	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS <i>(pago de multa de transito en carreteras federales)</i>	30
			subtotal	362.00			
EGRESOS	411	04-feb-05	498147	1,800.00	121	SIN SOPORTE DOCUMENTAL <i>(registran una fact. 96988 de gasolina de 200 pesos por 2,000 pesos)</i>	1
EGRESOS	451	06-abr-05	498147	4,000.00	421	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	1



						(registro de servicios personales por 4,000 pesos sin presentar el recibo)	
EGRESOS	496	10-jun-05	498147	3,500.00	709	SIN SOPORTE DOCUMENTAL	1
						(póliza de compra de combustible sin presentar soporte alguno)	
			subtotal	9,300.00			
EGRESOS	407	20-ene-05	498147	120.00	87	SIN REGISTRO CONTABLE	14
						(presentan pago estacionamiento, por 138 y solo registran 18)	
EGRESOS	416	16-feb-05	498147	1,260.00	166 y 182	SIN REGISTRO CONTABLE	14
						(presentan consumo de alimentos, por 1,400 y solo registran 140)	
			subtotal	1,380.00			
EGRESOS	416	16-feb-05	498147	6,250.00	0181 y 0183	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO	11
						(presentan en folios consecutivos facturas por un total que rebasa el tope de 100 días)	
						NO HAY CERTEZA DEL GASTO	2
						(las facturas tienen un llenado insuficiente)	
EGRESOS	435	08-mar-05	498147	6,000.00	0305, 0308, 0309	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO	11
						(presentan en folios consecutivos facturas por un total que rebasa el tope de 100 días Y	
						el cheque con el que pagan no esta a nombre del proveedor del servicio)	
						NO HAY CERTEZA DEL GASTO	2
						(las facturas tienen un llenado irregular con costos distintos)	
EGRESOS	435	08-mar-05	498147	6,000.00	0529, 0530	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO	11
						(presentan en folios consecutivos facturas por un total que rebasa el tope de 100 días Y	
						el cheque con el que pagan no esta a nombre del proveedor del servicio)	
						NO HAY CERTEZA DEL GASTO	2
						(las facturas tienen un llenado irregular, error en el total)	
			subtotal	18,250.00			
EGRESOS	458	06-abr-05	498147	100.00	457	EGRESO SIN REQUISITOS DEL ART. 18 DE REGLAMENTO	22
						(gasto fuera del estado, con justificación insuficiente)	
			subtotal	100.00			
EGRESOS	480	04-may-05	498147	6,578.00	0595-0596	GASTO NO CORRESPONDE A ACTIVIDADES PARTIDISTAS	30
						(pago de multa de tránsito en carreteras federales)	
						GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO	11



						(presentan en folios consecutivos facturas por un total que rebasa el tope de 100 días Y	
						el cheque con el que pagan no esta a nombre del proveedor del servicio)	
			subtotal	6.578,00			
DIARIO	2	02-may-05		192,00	644	NO HAY CERTEZA DEL GASTO	2
						(factura con el dato de fecha de compra desprendido, es decir, esta incompleta)	
			subtotal	192,00			
DIARIO	13	09-may-05		6.000,00	0676-0677	GASTO SUPERIOR A 100 DSMG PAGADOS EN EFECTIVO	11
						(presentan en folios consecutivos facturas por un total que rebasa el tope de 100 días Y	
						el cheque con el que pagan no esta a nombre del proveedor del servicio)	
			subtotal	6.000,00			
EGRESOS	662	10-jun-05	498147	3.200,00	759	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 DEL REGLAMENTO	12
						(no presenta cred. De elector recibo 431)	
EGRESOS	662	10-jun-05	498147	2.500,00	762	SERVICIOS PERSONALES SIN REQUISITOS DEL ART. 19 DEL REGLAMENTO	12
						(no presenta cred. De elector recibo 432)	
			subtotal	5.700,00			
	T O T A L :			57.877,15			

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

Lo anterior es así de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado D) de la Planeación....”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 09 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, anexando al escrito de contestación diversa documentación, y formulando en lo conducente las aclaraciones siguientes:



a) En relación con la observación de “Registro Contable Incorrecto” valorada por \$10,015.15 (Diez mil quince pesos 15/100 M.N.), el Instituto político, mediante oficio de contestación al dictamen preliminar de fecha 08 de marzo argumenta:

“...*(se hace corrección de la póliza de egresos 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez con fecha 11 de enero del 2005 donde comprobó en 3 facturas diferentes de los meses de marzo, abril, y mayo. Anexo copias simples de póliza y facturas (la original se encuentra dentro del Instituto del Estado de Jalisco, soporte documental entregado con fecha del 1 de Agosto del 2005))*...”

Es así que una vez analizado el argumento vertido por el partido sujeto a este procedimiento de revisión esta comisión revisora determina que resulta **insuficiente para solventar la observación** que nos ocupa ya que la aclaración y la documentación presentada no reflejan de ninguna manera que el Instituto haya realizado las correcciones respectivas a sus registros contables por lo cual se determina que la observación por este concepto **subsiste en todos sus términos**.

b) De la misma manera en lo referente a la observación “Gasto No Corresponde a Actividades Partidistas” el Partido del Trabajo precisa que

“...*(Dicho gasto se realizó para pagar una multa federal del vehículo registrado en los activos fijos del Partido del Trabajo). ...*”

Argumento que **no solventa** por si mismo la presente observación, ya que con la declaración del partido queda claro el hecho de que el gasto no se realizó en una actividad de naturaleza partidista.

c) El partido del trabajo con relación a la observación de **\$9,300.00 (Nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.) “Sin Soporte Documental”**, el partido sujeto a este procedimiento de revisión presenta diversa argumentación respecto de las tres partidas que integran esta observación:

“...*(Dicho gasto se realizó con una factura de gasolina con número 96988 por la cantidad de 200, donde se registran 2000 por error.....*”; así mismo *... (no se ubicó observación de la póliza de egresos 451 del mes de abril por la cantidad de \$ 4000 pesos, ya que la póliza de egresos 451 corresponde al pago de teléfono por la cantidad de \$1255,....*” y por último *...(Póliza de compra de combustible, se anexa copia simple del soporte documental de la factura 48311 por la cantidad de 3500.....ya que la original se encuentra dentro del Instituto Electoral del Estado de Jalisco entregado con todo el soporte documental el día 01 de Agosto del 2005.*”

Así mismo además de las aclaraciones realizadas por el Instituto político, presenta, anexa a su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 08 de marzo de 2006 documentación que refleja correcciones contables y aclaraciones diversas que al ser evaluadas resultan suficientes para solventar esta parte de la observación en su totalidad:

d) En referencia a la cantidad de \$1,380.00 (Un mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) objetada por encontrarse “Sin Registro Contable” el partido del trabajo con la intención de corregir

Página 37 de 88



dicha causa de objeción presento anexo a su escrito de contestación al dictamen preliminar documentos y la siguiente aclaración:

“...7.- Referencia del 87 de la póliza de egresos No. 407 del mes de Enero.
(pago de estacionamiento con número de factura 57522 por la cantidad de 138 pesos donde solo se registran 18 pesos por error, anexo copia simple de factura con el asiento contable (la original se encuentra dentro del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, soporte documental entregado con fecha del 1 de Agosto del 2005)

8.- Referencia del 166 – 182 de la póliza de egresos No. 416 del mes de Febrero.

(Dicho gasto se registro con una factura de alimento con No. 2176 por la cantidad de 1400, donde se registran 140 pesos por error. Anexo copia simple de la factura y asiento contable corregido. (la original se encuentra dentro del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, soporte documental entregado con fecha del 1 de Agosto del 2005)...”

Es así que una vez analizados tanto los argumentos, los documentos, así como las correcciones a sus registros contables presentados por el partido político, esta comisión revisora determina que se tiene por solventada la presente observación.

e) Así mismo por lo que hace a la observación de sus egresos por ser “Gasto Superior a 100 DSMG Pagados en Efectivo y No Hay Certeza del Gasto” es viable mencionar que mediante su escrito de contestación el partido del trabajo aclaro;

“...9.- Referencia del 0181 – 0183 de la póliza de egresos No. 416 del mes de Febrero.
(No se ubico la póliza 416 del mes de febrero con número de referencia 0181 y 0183.)

10.- Referencia del 0305 – 0308 – 0309 de la póliza de egresos No. 435 del mes de Marzo.
(Dicho gasto salió en pagos fraccionados y fue dinero que presto Gustavo Orozco Morales y cuando hubo flujo de efectivo se repuso el dinero.

11.- Referencia del 0529 – 0530 de la póliza de egresos No. 435 del mes de Marzo.
(Dicho gasto se registra con dos facturas de combustible por un monto de 6000 pesos con No. De factura 21616 – 21617 donde junto todas las notas de gasolina del mes de Marzo del 2005 facturando en 2 facturas diferentes el mismo día. Por lo tanto se le entregan con folios consecutivos. De no ser así rebasarían los 100 días de salarios mínimos!...”

toda vez que han sido analizadas y valoradas las aclaraciones y documentos entregados por el partido político esta Comisión Revisora estima que solventan parcialmente la observación por este concepto, subsistiendo la cantidad de \$12,250.00 (Doce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

f) En lo que corresponde al gasto objetado por ser un “Egreso Sin Requisitos del Artículo 18 de Reglamento” el Instituto político realiza las siguientes aclaraciones:

Página 38 de 88



11.- Referencia del 457 de la póliza de egresos No. 458 del mes de Abril.
(dicho gasto se realizó en la ciudad de México el día 07 de Abril del 2005 con No. De factura 023918 por la cantidad de 100 pesos, por una tarjeta telefónica ya que un militante del Partido del Trabajo se traslado a la ciudad de Méxicoy necesito comunicarse a las oficinas estatales del Partido.....”

Es factible mencionar que una vez considerada la aclaración vertida por el instituto político esta comisión revisora la estima suficiente para solventar la observación por la cantidad de \$100.00, respecto de dicho concepto.

g) Así mismo al referirse a la observación de la cantidad de \$6,578.00 (seis mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Gasto no corresponde a actividades partidistas y Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo” el partido del trabajo señala;

“...Se le entrego a Jorge González Gracilazo el cheque No. 480 el 4 de Mayo del 2005 con importe de \$ 6000 pesos ya que presto al Partido del Trabajo para dar un anticipo del 50% para mandar hacer playeras deportivas.

(Dicho gasto se registra con dos facturas de fabrica de ropa deportiva por un monto de 3289 pesos cada una, con No. De factura 0298 – 0299, fecha 11 de Mayo del 2005 donde se dividieron ambas facturas de no ser así rebasarían los 100 días de salarios mínimos. ...”

Argumentación que a consideración de esta Comisión Revisora no es suficiente para solventar la observación que nos ocupa, la cual subsiste en todos sus términos, ya que por un lado no acredita la actividad partidista del gasto y por el otro declara su intención de fraccionar las facturas para evitar incurrir en la conducta señalada, debiendo de entregar un solo cheque nominativo al proveedor tal como lo señala el reglamento de la materia.

h) En cuanto a la observación realizada a la cantidad de \$192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por que “No Hay Certeza del Gasto” el Partido del Trabajo fue omiso en presentar argumento o documento alguno con intención de desvirtuar la observación que nos ocupa misma que subsiste en todos sus términos.

i) El Partido del Trabajo presenta dentro de su escrito de contestación al dictamen preliminar del primer semestre 2005 con respecto de la observación de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por ser un “Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo” la siguiente aclaración;

“...(dicho gasto se registra con dos facturas de combustible por un monto de 6000 pesos donde junto todas las notas de gasolina del mes de Mayo del 2005 facturando en 2 facturas diferentes el mismo día. Por lo tanto se le entregan con folios consecutivos. De no ser así rebasarían los 100 días de salarios mínimos. ...”

Una vez analizado el razonamiento presentado por el partido en cuestión resulta conducente afirmar que subsiste la observación en todos sus términos ya que su declaración no solo no justifica la forma en

Página 39 de 88



que se realizó la erogación en comento sino que además confirma el no, cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de egresos.

j) Por último en lo que respecta a los "Servicios Personales Sin Requisitos del Artículo 19 del Reglamento" el Partido sujeto al presente procedimiento de revisión, anexo a su escrito de contestación al dictamen preliminar de fecha 08 de marzo de 2006 presenta copias de la credencial de elector correspondientes a los recibos de servicios personales Nos. 431 y 432 con lo cual solventa la presente observación.

En Consecuencia y toda vez que el Instituto Político sujeto al presente procedimiento de revisión, entregó con 133 días de extemporaneidad diversa documentación (consistente en copias de credenciales de elector) con los cuales solventó el presente punto de observación, dicha conducta a pesar de haber traspasado los plazos establecidos en el artículo 33 del reglamento de la materia, no es considerada como irregularidad a sancionar, ya que los miembros de este órgano de Fiscalización consideramos que los Partidos Políticos pueden formular alegaciones y aportar documentos, o en su caso, solventar las observaciones que detecte el órgano electoral revisor En cualquier fase del procedimiento antes de la emisión del dictamen preliminar, según lo establecido en el artículo cuarto inciso d) y artículo 38 del Reglamento de para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados y Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Una vez analizados y valorados tanto los argumentos vertidos por el partido Político así como la documentación presentada por este, resulta consecuente mencionar que de la totalidad de los egresos reportados por el Partido del Trabajo, que ascienden a la cantidad de \$596,459.22 (Quinientos noventa y seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.) ha solventado parcialmente la observación con relación a sus egresos, subsistiendo irregularidades en la justificación por la cantidad de \$35,397.15 (treinta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos 15/100 M.N.). por los conceptos que se detallan en el anexo I el cual forma parte integral del presente dictamen, y tal y como a continuación se describen:

Registro contable incorrecto	10,015.15
Gasto no corresponde a actividades partidistas	362.00
Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo y No hay certeza del gasto	12,250.00
Gasto no corresponde a actividades partidistas y Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo	6,578.00
No hay certeza del gasto	192.00
Gasto superior a 100 días SMG pagado en efectivo	6,000.00
TOTAL	\$35,397.15

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por los artículos 18 y 19 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en



relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”

En ese sentido, podemos decir que el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en las infracciones siguientes:

1. Registro contable incorrecto, (facturas 34 y 37) registran gastos facturados en meses posteriores, por **\$10,015.15 (Diez mil quince pesos 15/100 moneda nacional)** en póliza de fecha 11 once de enero de 2005 de dos mil cinco;
2. Gasto no correspondiente a actividades partidistas, por pago de multa de tránsito en carreteras federales, por **\$362.00 (Trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2005 dos mil cinco;
3. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo y Sin certeza del gasto, por **\$6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 16 dieciséis de febrero de dos mil cinco;
4. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo y Sin certeza del gasto, por **\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 08 ocho de marzo de dos mil cinco;
5. Gasto no correspondiente a actividad partidista y gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo por **\$6,578.00 (Seis mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 04 cuatro de mayo de dos mil cinco;
6. Sin certeza del gasto (por comprobante incompleto en su llenado, no parece fecha de compra), por **\$192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, de fecha 02 dos de mayo de 2005 dos mil cinco;
7. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo y cheque a nombre de un tercero, por **\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 09 nueve de mayo de dos mil cinco;

En atención a que de la presente observación se desprenden diversas conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones, para efecto de determinar las posibles sanciones correspondientes a cada una, este Consejo General, procede al análisis de las conductas, de manera individual en los términos siguientes:



1.- Registro contable incorrecto, (facturas 34 y 37) registran gastos facturados en meses posteriores, por \$10,015.15 (Diez mil quince pesos 15/100 moneda nacional) en póliza de fecha 11 once de enero de 2005 de dos mil cinco;

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En cumplimiento con las obligaciones de los partidos políticos y en respuesta al oficio No. 046/2005 sirvase encontrar en el presente, la siguiente información respecto al dictamen definitivo del Primer semestre del 2005.

1. (1) asiento contable de egresos No. 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez.
2. (3) póliza de diario
3. (3) copias simples de las pólizas de diario.
4. (1) copia de cheque 416 a nombre de Leonor del R. Vázquez Valeriano.
5. (5) copias simples de las facturas 21137 – 21138 y Justificación.

Agradecemos las atenciones que se sirvan a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración. ...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, y verificadas que fueron las documentales que acompañó, consistentes en la póliza 399 de egresos de fecha 1 once de enero de 2005 dos mil cinco, la cual muestra correcciones de sus asientos contables, además la complemento con las pólizas de diario 12 del mes de marzo de 2005 dos mil cinco, diario 12 del mes de abril y diario 20 del mes de abril del mismo año.

En virtud de lo anterior se tiene a los documentos entregados como elementos suficientes **para tener por solventada la presente irregularidad observada** por la comisión revisora en el dictamen definitivo, toda vez que la póliza 399 de egresos de fecha 1 once de enero de 2005 dos mil cinco, otorgan certeza sobre el destino de los recursos.

En consecuencia resulta improcedente aplicar sanción alguna al partido político, al haber sido desvirtuada totalmente la irregularidad, contenida en el dictamen definitivo.

2.- Gasto no correspondiente a actividades partidistas, por pago de multa de tránsito en carreteras federales, por \$362.00 (Trescientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2005 dos mil cinco



Tal como fue señalado el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo en relación a esta irregularidad no efectuó manifestación alguna, ni aportó elementos o pruebas para desvirtuar la observación.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

Ahora bien, el concepto señalado con anterioridad, no puede ser considerado como una actividad partidista, ya que no tiene el objetivo de desarrollar y promocionar sus actividades en la Entidad, lo que a su vez debe ir encaminado a contribuir con el desarrollo del Estado y la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos a través de un sistema electoral de partidos.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente tomando en cuenta la omisión en emitir manifestación alguna parte del instituto político sujeto al presente procedimiento sancionatorio, este órgano electoral determina que **es susceptible de ser sancionado**, el gasto que no corresponde a una actividad partidista, consistente en el pago de una multa de tránsito en carreteras federales.

La contravención legal antes precisada, como fue señalado por el Tribunal Electoral, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista.

Aunado a lo anterior, tal como se señala mas adelante, tenemos que el partido político ya ha sido sancionado por irregularidades similares, por lo que ésta autoridad no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad, ya que el partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

d) **Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia.** Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

De lo anterior podemos concluir que los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, establecen, entre otras cosas:

- Los tipos de financiamiento que pueden percibir los partidos políticos.



- La definición y destino que debe tener el financiamiento público otorgado a los institutos políticos, así como la forma en que les era distribuido.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley electoral local; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo un egreso indebido, también tenemos que



hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores, lo que se constituye en una sola infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en realizo un egreso indebido tal como se detalló en el cuerpo de la presente resolución ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el



reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

3. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del estado, pagado en efectivo y sin certeza del gasto, por \$6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) de fecha 16 dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En cumplimiento con las obligaciones de los partidos políticos y en respuesta al oficio No. 046/2005 sirvase encontrar en el presente, la siguiente información respecto al dictamen definitivo del Primer semestre del 2005.

1. (1) asiento contable de egresos No. 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez.
2. (3) póliza de diario
3. (3) copias simples de las pólizas de diario.
4. (1) copia de cheque 416 a nombre de Leonor del R. Vázquez Valeriano.
5. (5) copias simples de las facturas 21137 – 21138, y Justificación.

Agradecemos las atenciones que se sirvan a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración. ...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la comisión revisora.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción



I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0181 y 0183, relativas a la póliza de egresos 416 de fecha 16 de febrero de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por **\$6,250.00 (Seis mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así



mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0181 y 0183, relativas a la póliza de egresos 416 de fecha 16 de febrero de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18, 19 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los egresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la capital del estado.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas, en la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la



capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta: En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el



reglamento de la materia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

4. Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo y Sin certeza del gasto, por \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha 08 ocho de marzo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En cumplimiento con las obligaciones de los partidos políticos y en respuesta al oficio No. 046/2005 sirvase encontrar en el presente, la siguiente información respecto al dictamen definitivo del Primer semestre del 2005.

6. (1) asiento contable de egresos No. 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez.
7. (3) póliza de diario
8. (3) copias simples de las pólizas de diario.
9. (1) copia de cheque 416 a nombre de Leonor del R. Vázquez Valeriano.
10. (5) copias simples de las facturas 21137 – 21138 y Justificación.

Agradecemos las atenciones que se sirvan a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración. ...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la comisión revisora.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción



I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0529 y 0530, relativa a la póliza de egresos 435 de fecha 08 de marzo de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por **\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha ocho de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de



contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado;

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0529 y 0530, relativa a la póliza de egresos 435 de fecha 08 de marzo de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.



En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los egresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la última etapa del órgano electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse



procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia, la misma no impido que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.



En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

5.- Gasto no correspondiente a actividad partidista y gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo por \$6,578.00 (Seis mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) de fecha 04 cuatro de mayo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En cumplimiento con las obligaciones de los partidos políticos y en respuesta al oficio No. 046/2005 sirvase encontrar en el presente, la siguiente información respecto al dictamen definitivo del Primer semestre del 2005.

1. (1) asiento contable de egresos No. 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez.
2. (3) póliza de diario
3. (3) copias simples de las pólizas de diario.
4. (1) copia de cheque 416 a nombre de Leonor del R. Vázquez Valeriano.
5. (5) copias simples de las facturas 21137 – 21138 y Justificación.

Agradecemos las atenciones que se sirvan a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración. ...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la Comisión Revisora.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente tomando en cuenta que las manifestaciones efectuadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento sancionatorio resultaron insuficientes para solventar la presente observación, este órgano electoral determina que el **PARTIDO DEL TRABAJO** es susceptible de ser sancionado, toda vez que el gasto objetado no corresponde a una actividad partidista, consistente en el pago de una multa de tránsito en carreteras federales y que además fue pagado en efectivo, a pesar de que el monto superó el equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que



facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos de los partidos políticos.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la Entidad.

Así mismo por lo que respecta a la observación de “gasto superior a cien días de salario mínimo en efectivo” es procedente hacer el siguiente análisis.

En razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, conlleva una obligación para los partidos políticos que lo reciben, y es el correspondiente a llevar un orden y una administración adecuada de los recursos públicos, que otorgue certeza y confianza para los ciudadanos.

De esta forma, los institutos políticos para lograr obtener un óptimo control y administración de sus finanzas, tiene que cumplir con las reglas que impone la autoridad electoral a través del reglamento para el financiamiento público, lineamientos para el financiamiento privado y gastos de campaña de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra la establecida en el artículo dieciocho, respecto de hacer pagos mediante cheque nominativo, cuando el gasto o la compra sean superiores a los cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; es decir otorgar certeza sobre los egresos, al dejar constancia sobre el destinatario del recurso, mediante la expedición de un cheque nominativo, situación que no aconteció en el egreso observado y que se encuentran soportados con las facturas 0595 y 0596 correspondientes a la póliza de egresos 480 de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco..

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por **\$6,578.00 (Seis mil quinientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha 04 cuatro de mayo de 2005 dos mil cinco.

La contravención legal antes precisada, constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco,



mismas que resultan sancionables en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y además aplicarlos conforme a la normatividad reglamentaria.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó egresos en actividades consideradas como no partidistas, incumpliendo así con lo señalado en los artículos 73 y 74 de la legislación electoral de la entidad abrogada e incumplió con los requisitos que se establecen para ello en el artículo 18 del reglamento de la materia.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de realizar el gasto en un concepto que se considera como no partidista y fuera de la reglamentación vigente en ese momento.

Sin embargo, el partido político fue omiso en subsanar cabalmente el señalamiento antes mencionado, situación que fue observada en el dictamen preliminar emitido por la autoridad fiscalizadora, el cual fue notificado al partido político el día dieciséis de febrero



de dos mil seis, para que en el plazo de quince días presentara documentos o aclaraciones que considerará pertinentes para desvirtuar la observación. No obstante lo anterior, el partido político fue omiso en presentar aclaraciones suficientes, lo cual nuevamente se observó en el dictamen definitivo que le fue notificado el día siete de noviembre del dos mil seis, emplazándose así al partido al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, sin que, como quedó asentado con anterioridad, se hayan proporcionado o corregido la observación en comento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, así como lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 73 y 74 de la abrogada ley electoral local; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen



y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante el último periodo.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizó un egreso indebido, también tenemos que hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción



conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la material, consistente en realizar un egreso indebido tal como se detalló en el cuerpo de la presente resolución ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

6.- Sin certeza del gasto (por comprobante incompleto en su llenado, no parece fecha de compra), por \$192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional), de fecha 02 dos de mayo de 2005 dos mil cinco.

Tal como fue señalado en el punto décimo octavo del capítulo de resultandos, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo en relación a esta irregularidad no efectuó manifestación alguna, ni aportó elementos o pruebas para desvirtuar la observación.



De lo anterior se desprende la aceptación tacita de la comisión de la irregularidad observada por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

De esta forma, los institutos políticos para lograr otorgar a la ciudadanía la rendición de cuentas y transparencia mínima requerida que deben de tener en el control y administración de sus finanzas, tiene que cumplir con las reglas que impone la autoridad electoral a través del Reglamento para el Financiamiento Publico, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, entre las que se encuentra la establecida en el artículo dieciocho, respecto de recabar los comprobantes (debidamente requisitados) sobre los gastos que efectúen y los cuales además deben de estar debidamente registrados contablemente; es decir otorgar certeza sobre los egresos, al dejar constancia sobre el destinatario del recurso, mediante la recavación de los comprobantes correspondientes.

Lo anterior es así en razón de que el financiamiento público otorgado a los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, tiene un objetivo esencial y general que es permitirles el desarrollo y promoción de sus actividades en la entidad, lo que a su vez debe contribuir al desarrollo del Estado y a la consolidación de la cultura democrática en los ciudadanos. En ese sentido, cada una de las modalidades del financiamiento público tiene un propósito específico de aplicación, modalidades que ha definido el legislador jalisciense en los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, respectivamente. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la Entidad.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos al obligarlos a soportar con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto, y el comprobante aportado se encuentra dañado e incompleto por lo que no se aprecia la fecha expedición del del documento, contraviniendo con esto lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente,**



tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...”.

Con base a lo anterior este **Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido tiene la obligación de utilizar los recursos financieros que maneja, para los objetivos específicos que la ley le impone, de conformidad con lo establecido por los artículos 73 y 74 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y además aplicarlos conforme a la normatividad reglamentaria en específico en lo establecido por el artículo 18, para otorgar certeza sobre el destino del recurso público.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de ejercer el financiamiento dentro del marco legal que le impone la legislación de la materia, se encuentra establecida en todo tiempo, durante el periodo sujeto a revisión. Lo anterior es así en atención al interés general de la población y a la intención de contribuir en el desarrollo democrático en la entidad.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de entregar el comprobante dañado y por el cual no se otorga certeza de la fecha de expedición, esto es fuera de la reglamentación vigente en ese momento.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido político presentó documentación y aclaraciones para solventar otras observaciones que le fueron realizadas.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la



conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por el artículo 18 del reglamento de la materia.

En ese sentido, las disposiciones legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, tienen como finalidad el que los partidos políticos se conduzcan dentro de los causes legales, en la obtención, administración y erogación de los recursos financieros y más aun de los recursos públicos que les son entregados por el órgano electoral, por lo que estos requerimientos imponen obligaciones al partido político que son de forzoso cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ende, admite la imposición de una sanción.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el artículo 18 de la abrogada ley electoral local; es que la autoridad se tenga la certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de administrar y erogar sus recursos buscan otorgar certeza plena de los datos de los ingresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en los que se refiere a los egresos.

f) Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de infracciones en la última etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien realizo un egreso indebido, también tenemos que



hubo otros gastos similares que si fueron efectuados, conforme a la normatividad electoral vigente.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político realizó un egreso indebido, mismo que fue descrito en párrafos anteriores, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción, por esta infracción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5 % que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) Determinación de la gravedad de la falta. En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de leve, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en la realización de un egreso indebido tal y como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios para efectuar la revisión.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada ley de la material, consistente en realizo un egreso indebido tal como se detalló en el cuerpo de la presente resolución ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el



reglamento de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

7.- Gasto superior a cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, pagado en efectivo, por concepto de pago de servicio telefónico por \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional) de fecha nueve de mayo de dos mil cinco.

Tal como fue señalado con anterioridad, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, realizando con relación a esta irregularidad las manifestaciones siguientes:

“En cumplimiento con las obligaciones de los partidos políticos y en respuesta al oficio No. 046/2005 sirvase encontrar en el presente, la siguiente información respecto al dictamen definitivo del Primer semestre del 2005.

11. (1) asiento contable de egresos No. 399 a nombre de Jesús Vidrio Gutiérrez.
12. (3) póliza de diario
13. (3) copias simples de las pólizas de diario.
14. (1) copia de cheque 416 a nombre de Leonor del R. Vázquez Valeriano.
15. (5) copias simples de las facturas 21137 – 21138 y Justificación.

Agradecemos las atenciones que se sirvan a la presente y nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración. ...”

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, se determina que estas no son suficientes para solventar la irregularidad observada por la comisión revisora.

Con base en lo anterior y tomando en consideración el valor probatorio pleno que como prueba documental pública reviste el dictamen definitivo de la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, acorde con lo previsto por los artículos 375, fracción



I, inciso b) y 376 de la legislación estatal electoral, este Consejo General determina que se tiene acreditada la conducta realizada por el partido político, antes señalada.

Tenemos que el artículo 18 del reglamento de la materia señala las obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas:

- De registrar contablemente y soportar con la documentación correspondiente, todos sus egresos; y
- De realizar todo gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, mediante cheque.

Esta disposición reglamentaria procura fortalecer la certeza en el destino de los recursos financieros, así como la estructuración de un orden contable y administrativo que facilite la operación y su correspondiente supervisión, al transparentar los egresos que realizan los partidos políticos mediante la obligación de los partidos de emitir cheques nominativos para compras por montos mayores.

Es el caso que el instituto político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0676 y 0677, relativa a la póliza de diario 13 de fecha 09 de mayo de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la Ley de la materia en mención.

Ahora bien este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la realización del gasto superior a cien días de salario mínimo general vigente en efectivo, por **\$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 moneda nacional)** de fecha ocho de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, textualmente señala: *"Artículo 350 ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ..."*

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:



a) **Determinación del tipo de conducta.** Existen dos tipos de conductas ilícitas y sancionables en los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, que son: el de acción y el de omisión.

Con base en lo anterior, es dable señalar que el tipo de la conducta realizada por el partido político es de tipo acción, ya que el partido, de conformidad con lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral en la entidad y 18 del reglamento de la materia, se encontraba obligado a efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, hacerlo mediante cheque nominativo y en este caso, lo realiza en efectivo.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la violación a la obligación del partido político de efectuar sus egresos que sean superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, mediante cheque nominativo, se ejecuta al momento en que se realiza el gasto, así mismo dicha infracción se conoce en razón de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de contar con elementos que otorguen certeza de lo reportado en su informe financiero correspondiente al primer semestre de dos mil cinco y de la obligación del partido político de soportar todos sus egresos con la documentación correspondiente, incluyendo los relativos a los egresos en efectivo superiores al equivalente a los cien días de salario mínimo, vigente en la capital del estado.

En ese sentido, tenemos que el partido político realizó un gasto en efectivo, por un monto superior al equivalente a los cien días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, tal como se desprende de las facturas 0676 y 0677, relativa a la póliza de diario 13 de fecha 09 de mayo de dos mil cinco, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 18 del reglamento de la materia y consecuentemente, lo señalado en los artículos 63, fracción XIII de la legislación electoral de la entidad, y 32 del reglamento de la materia, en relación con los artículos 18 y 33 del mismo reglamento.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento de incumplir con el requisito establecido en el reglamento de la materia.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, contó con varias oportunidades para corregirla o desvirtuarla, sin embargo, no presentó la documentación ni realizó señalamiento alguno para desvirtuar, corregir o justificar la observación, por lo que es imposible considerar la conducta del partido político es causa de una negligencia o error causado por el desconocimiento de la observación, máxime si tomamos en consideración que el partido



político presentó documentación y aclaraciones para solventar parte de la observación inicial.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Con base en lo anterior podemos decir que estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer, por un lado, la certeza y transparencia en el destino y los montos de los recursos financieros, y por otro, la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

En ese sentido podemos señalar que los bienes jurídicos tutelados por estas normas reglamentarias son la certeza y la transparencia en el destino y utilización de los recursos de los partidos políticos; la certeza y transparencia en los montos de los egresos que realizan los partidos políticos; y la función fiscalizadora de la autoridad administrativa basada en un orden jurídico-contable.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que imponen los artículos 63, fracción XIII de la abrogada Ley electoral local; 18 del reglamento de la materia, es que la autoridad se haga de elementos que le otorguen certeza sobre el origen y destino de los recursos económicos reportados por el del partido político en sus informes financieros, por lo que el incumplimiento en la forma de realizar las erogaciones por parte del partido impide, primero, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular y, segundo, el contar con elementos que otorguen certeza plena de los datos de los egresos reportados por el partido político en sus informes financieros.

Con base en lo anterior, podemos decir que la conducta ilícita del partido político violentó principios sustanciales fundamentales en materia de fiscalización y de financiamiento de partidos políticos, ya que, impidió la adquisición de certeza y transparencia de la veracidad de lo reportado en los informes financieros en lo que refiere a los egresos relativos al pago de servicios en efectivo aun y cuando estos superaran el equivalente a cien salarios mínimos vigentes en la capital del estado.



f) **Determinación de la existencia o no de reincidencia.** Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la última etapa del organismo electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió requisitos determinados en el reglamento de la materia en algunos de sus egresos, también tenemos que hubo otros similares que si fueron efectuados conforme a la normatividad electoral que se encontraba vigente al momento del gasto.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político efectuó egresos en efectivo que fueron superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, y no mediante cheque nominativo, tal como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, con base en lo anterior, es dable señalar que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 0.5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de **grave**, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta



violento las disposiciones de la abrogada ley electoral y del reglamento de la materia., la misma no impidió que se efectuara el procedimiento fiscalizador.

Ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la materia, consistente en el efectuar un gasto en efectivo superior al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de la capital del estado, ya que dicha conducta no impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, al contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente y tomando en consideración lo antes señalado.

E) Según se desprende del capítulo V, inciso 6), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad.

“...
D) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS).-

1. *Mediante prueba Comparativa de Ingresos y Egresos reportados en el Formato "IS" correspondiente al primer semestre de 2005 contra los registros contables del Partido del Trabajo, se observó una diferencia en el saldo inicial por la cantidad de \$-33,121.66 misma que no se encuentra reflejada en los registros contables, tal y como se detalla a continuación:*



PARTIDO DEL TRABAJO			
CEDULA COMPARATIVA DE INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN SUS INFORMES CONTRA REGISTROS CONTABLES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2005			
CONCEPTO	IMPORTES EN		DIFERENCIA
	INFORMES	REGISTROS CONTABLES	
INGRESOS			
SALDO INICIAL	59.145,46	26.023,80	-33.121,66
FINANCIAMIENTO PUBLICO:	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Ordinarias Permanentes	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Especificas			0,00
FINANCIAMIENTO PRIVADO:			0,00
Financiamiento por los Miilantes			0,00
Financiamiento por los Simpatizantes			0,00
Autofinanciamiento			0,00
Financiamiento por Rendimientos Fin., Fondos y Fideicomisos			0,00
Otros Eventos			0,00
TOTAL:	\$531.264,17	\$564.185,83	-\$32.921,66
EGRESOS			
GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	585.309,09	555.193,61	30.115,48
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS			0,00
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS			0,00
Educación Política			0,00
Capacitación Política			0,00
Investigación Socioeconómica y Política			0,00
Tarvas Editoriales			0,00
COMPRA DE ACTIVO FIJO			0,00
PAGO DE PASIVOS	11.150,13	11.150,13	0,00
TOTAL:	\$ 596.459,22	\$566.343,74	\$30.115,48

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 6 y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado, y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

De esta forma y de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado E) de la Planeación. ...”.

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, sin embargo no efectuó aclaración o manifestación alguna ni anexo contestación tendiente a desvirtuar la presente observación.



Por tal motivo esta Comisión Revisora encuentra que no existen elementos suficiente para solventar la presente observación al no haberse entregado la documentación faltante, por lo que se considera que subsiste la observación y se mantiene en los mismos términos.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 6 y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia. ...”

Tal como fue señalado en el resultando décimo octavo, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni aportó prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

De lo anterior se desprende la aceptación tacita de la comisión de la irregularidad observada por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente tomando en cuenta la omisión en emitir manifestación alguna parte del instituto político sujeto al presente procedimiento sancionatorio, este órgano electoral, determina que es susceptible de ser sancionada la diferencia que existe en las cantidades informadas por el partido político en el rubro de saldo inicial, al comparar los montos reflejados en el formato IS contra los registros contables tal y como se detalla a continuación:

PARTIDO DEL TRABAJO			
CEDULA COMPARATIVA DE INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN SUS INFORMES			
CONTRA REGISTROS CONTABLES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2005			
CONCEPTO	IMPORTE EN		DIFERENCIA
	INFORMES	REGISTROS CONTABLES	
INGRESOS			
SALDO INICIAL	- 59.145,46	- 26.023,80	-33.121,66
FINANCIAMIENTO PUBLICO:	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Ordinarias Permanentes	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Específicas.			0,00

Página 74 de 88



FINANCIAMIENTO PRIVADO:			0,00
Financiamiento por los Militantes			0,00
Financiamiento por los Simpatizantes			0,00
Autofinanciamiento			0,00
Financiamiento por Rendimientos Fin., Fondos y Fideicomisos			0,00
Otros Eventos			0,00
TOTAL:	\$531.264,17	\$564.185,83	-\$32.921,66
EGRESOS			
GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	585.309,09	555.193,61	30.115,48
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS			0,00
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS			0,00
Educación Política			0,00
Capacitación Política			0,00
Investigación Socioeconómica y Política			0,00
Tareas Editoriales			0,00
COMPRA DE ACTIVO FIJO			0,00
PAGO DE PASIVOS	11.150,13	11.150,13	0,00
TOTAL:	\$ 596.459,22	\$566.343,74	\$30.115,48

Es importante señalar que los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Estas disposiciones reglamentarias procuran fortalecer la certeza y certidumbre en el origen y destino de los recursos financieros que manejan los partidos políticos al inicio y durante el desarrollo de los periodos sujetos a revisión, al conocerse exactamente que cantidades son las que ingresan, maneja y egresan al instituto político durante el periodo fiscalizado.

Es el caso que el instituto político omitió proporcionar el saldo inicial correcto con el que arranco el primer semestre del dos mil cinco, ya que existe diferencia entre los establecido en el formato IS y lo reflejado en su contabilidad, en los rubros de saldo inicial y egresos por actividades ordinarias, creando incertidumbre en torno a estos datos, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.



En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: “**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**”.

Con base a lo anterior este Consejo General procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) **Determinación del tipo de conducta.** Es dable señalar que la conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, de conformidad con lo señalado por los artículos 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, el partido político se encontraba obligado a registrar en su contabilidad todos los ingresos obtenidos en el periodo sujeto a revisión, siendo el caso que el partido registra diferencias entre las cantidades reflejadas sus informes financieros y la contabilidad.

b) **Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Que la obligación del partido político de registrar en su contabilidad sus ingresos y egresos y posteriormente reportarlos en el informe financiero correspondiente, nace el momento en que efectivamente obtiene el ingreso o se hace el egreso, es decir, una vez que el partido obtiene el recurso o lo eroga.

A efecto de clarificar lo anterior, es oportuno señalar que el registro contable consiste en asentar los datos, en este caso de los ingresos y egresos, en diversos documentos de la contabilidad, a saber, la póliza, el auxiliar, el diario cronológico y la balanza de comprobación, entre otros, debiendo ser coincidentes en su contenido con lo reportado en el informe financiero.

A pesar de lo anterior, es el caso que el partido político, como ya se dijo, fue omiso en realizar manifestaciones y aportar documentos tendientes a desvirtuar o corregir la irregularidad observada, subsistiendo así las diferencias encontradas entre lo reportado en el informe financiero semestral y los registros contables, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

c) **Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados.** Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento que el partido registró en la contabilidad cantidades diferentes a las reportadas en el informe financiero semestral correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, en el rubro de saldo inicial, lo que fue del conocimiento de la autoridad mediante la verificación



de los documentos presentados por el partido político en respuesta a las observaciones que le fueron realizadas en el dictamen preliminar.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, tuvo la oportunidad para desvirtuarla o corregirla, sin que haya hecho valer esa oportunidad a su favor, por lo que no sería válido considerar la conducta del partido político como una causa de negligencia, un error o el desconocimiento de la legislación y reglamentación aplicable.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

De lo anterior podemos concluir que los artículos en comento del reglamento de la materia, establecen, entre otras cosas, la obligación de los partidos políticos de registrar en la contabilidad y soportar con la documentación correspondiente, todos sus ingresos que obtenga, ya sea en dinero o en especie, mismas cantidades que deberán ser reportadas y coincidentes con los informes financieros correspondientes.

En ese sentido, la disposición reglamentaria señalada con anterioridad, tiene como finalidad el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Así, podemos decir que los bienes jurídicos tutelados por esta norma reglamentaria son la certeza y la transparencia en el origen de los ingresos que perciben los partidos políticos.

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los documentos donde se registran contablemente los ingresos, debiendo rendir estos informes los requisitos señalados en la legislación y reglamentación de la materia.



e) **Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida.** Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el reglamento de la materia, es el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Con base en lo anterior, podemos decir que el incumplimiento de dichas obligaciones impiden, primero, el contar con elementos que otorguen certeza de los datos de los ingresos y egresos reportados por el partido político en sus informes financieros y, segundo, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular.

Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas durante la última etapa del órgano electoral.

g) **Determinación de si es o no, una conducta sistemática.** Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien omitió la presentación de los documentos en comento, también tenemos que hubo documentos requeridos que si son consistentes en los montos reflejados entre la contabilidad y el informe financiero, presentado.

h) **Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones.** Como fue señalado con anterioridad, el partido político presenta diferencias entre sus registros contables y su informe financiero tal y como fue descrito en párrafos anteriores.

En ese sentido, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) **Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.** En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.



j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de Grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en las diferencias en las cantidades reportadas en el rubro de saldo inicial entre la contabilidad y el informe financiero semestral, tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Órgano Electoral Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente, tomando en consideración lo antes señalado.

F) Según se desprende del capítulo V, inciso 8), del dictamen definitivo emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, el **PARTIDO DEL TRABAJO** incurrió en la siguiente irregularidad.

“... ”

8) *Como se observa en el capítulo V, inciso E), punto 3) del dictamen preliminar, se hizo del conocimiento del instituto político lo siguiente:*

“... ”

2. *Mediante prueba Comparativa de Ingresos y Egresos reportados en el Formato “IS” correspondiente al primer semestre de 2005 contra los registros contables del Partido del Trabajo, se observa una diferencia en el rubro de “GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES” por la cantidad de \$30,115.48 misma que no se*



encuentra reflejada en sus registros contables, tal como se detalló en el primer punto de observación del presente capítulo de la planeación.

Por lo anterior, esta Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos concluye que la actuación del Partido Político sujeto al presente Procedimiento de Revisión contraviene lo dispuesto por el artículo 6 y 18 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y consecuentemente, lo dispuesto por dicho artículo, en relación con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XIII, 82 y 132 fracción XXXIII de la Legislación electoral vigente en el Estado de Jalisco; así como 1 y 2 del reglamento de la materia.

De esta forma y de conformidad con los resultados que arroja la realización de la actividad contemplada por el punto 1 del apartado E) de la Planeación. ...”

Es importante el manifestar que tal y como quedo asentado en el punto 9 de los antecedentes del presente dictamen, el instituto político compareció a dar contestación al dictamen preliminar emitido por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, sin embargo no efectuó aclaración o manifestación alguna ni anexo contestación tendiente a desvirtuar la presente observación.

Por tal motivo esta Comisión Revisora encuentra que no existen elementos suficiente para solventar la presente observación al no haberse entregado la documentación faltante, por lo que se considera que subsiste la observación y se mantiene en los mismos términos. ...”

Tal como fue señalado en el resultando décimo octavo, el **PARTIDO DEL TRABAJO** compareció en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, sin embargo no realizó ninguna manifestación en relación a este punto de observación, ni aportó prueba o elemento para tratar de desvirtuar la irregularidad.

De lo anterior se desprende la aceptación tacita de la comisión de la irregularidad observada por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos.

Una vez realizado el estudio y análisis correspondiente tomando en cuenta la omisión en emitir manifestación alguna parte del instituto político sujeto al presente procedimiento sancionatorio, este órgano electoral, determina que **es susceptible de ser sancionada** la diferencia que existe en las cantidades informadas por el partido político **en el rubro de gastos por actividades ordinarias** permanentes, al comparar los montos reflejados en el formato IS contra los registros contables tal y como se detalla a continuación:



PARTIDO DEL TRABAJO			
CEDULA COMPARATIVA DE INGRESOS Y EGRESOS REPORTADOS EN SUS INFORMES CONTRA REGISTROS CONTABLES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2005			
CONCEPTO	IMPORTES EN		DIFERENCIA
	INFORMES	REGISTROS CONTABLES	
INGRESOS			
SALDO INICIAL	- 59.145,46	- 26.023,80	-33.121,66
FINANCIAMIENTO PUBLICO:	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Ordinarias Permanentes	590.409,63	590.209,63	200,00
Financiamiento Público para Act. Especificas.	-	-	0,00
FINANCIAMIENTO PRIVADO:			0,00
Financiamiento por los Militantes			0,00
Financiamiento por los Simpatizantes			0,00
Autofinanciamiento			0,00
Financiamiento por Rendimientos Fin., Fondos y Fideicomisos			0,00
Otros Eventos			0,00
TOTAL:	\$531.264,17	\$564.185,83	-\$32.921,66
EGRESOS			
GASTOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	585.309,09	555.193,61	30.115,48
GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS	-	-	0,00
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS	-	-	0,00
Educación Política			0,00
Capacitación Política			0,00
Investigación Socioeconómica y Política			0,00
Tareas Editoriales			0,00
COMPRA DE ACTIVO FIJO			0,00
PAGO DE PASIVOS	11.150,13	11.150,13	0,00
TOTAL:	\$ 596.459,22	\$566.343,74	\$30.115,48

Es importante señalar que los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado.

Es el caso que el instituto político en el rubro de gastos por actividades ordinarias permanentes no reporta las cantidades correctas ya que se encuentran diferencia entre los establecido en el



formato IS y lo reflejado en su contabilidad, creando incertidumbre en torno a este dato, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento de la materia, lo que a su vez constituye una infracción administrativa conforme con lo dispuesto por el artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la ley de la materia.

En ese sentido, tenemos que el artículo 350, fracción V de la legislación estatal electoral, que textualmente señala: "**Artículo 350. ... V. El Instituto Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa; ...**".

Con base a lo anterior **este Consejo General** procede a seleccionar y graduar la sanción que en derecho corresponde, considerando los elementos siguientes:

a) Determinación del tipo de conducta. La conducta realizada por el partido político es de tipo omisión, ya que, de conformidad con lo señalado por los artículos 18, 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, el partido político se encontraba obligado a registrar en su contabilidad todos los gastos obtenidos en el periodo sujeto a revisión, siendo el caso que el partido registra diferencias entre las cantidades reflejadas sus informes financieros y la contabilidad.

b) Determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Que la obligación del partido político de registrar en su contabilidad sus ingresos y egresos y posteriormente reportarlos en el informe financiero correspondiente, nace el momento en que efectivamente obtiene el ingreso o se hace el egreso, es decir, una vez que el partido obtiene el recurso o lo eroga.

A efecto de clarificar lo anterior, es oportuno señalar que el registro contable consiste en asentar los datos, en este caso de los egresos, en diversos documentos de la contabilidad, a saber, la póliza, el auxiliar, el diario cronológico y la balanza de comprobación, entre otros, debiendo ser coincidentes en su contenido con lo reportado en el informe financiero.

En razón de lo anterior, el partido político no realizó manifestaciones o presentó documentación para solventar la presente observación, lo cual fue observado por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en el dictamen definitivo, mismo que le fue notificado al partido político el día ocho de noviembre del dos mil seis mediante oficio 5284/06 Secretaría Ejecutiva, emplazando así al partido, al procedimiento administrativo que ahora nos ocupa, dándole oportunidad para que subsanara su omisión, respetando así su garantía de audiencia.



A pesar de lo anterior, es el caso que el partido político, como ya se dijo, fue omiso en realizar manifestaciones y aportar documentos tendientes a desvirtuar o corregir la irregularidad observada, subsistiendo así las diferencias encontradas entre lo reportado en el informe financiero semestral y los registros contables, contraviniendo con esto lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 del reglamento de la materia, en relación con el numeral 18 del mismo cuerpo legal y el arábigo 63, fracción XIII de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

c) Determinación de negligencia o intencionalidad del infractor y, en su caso, los medios utilizados. Como fue señalado con anterioridad, la infracción surge al momento que el partido registró en la contabilidad cantidades diferentes a las reportadas en el informe financiero semestral correspondiente al primer semestre de dos mil cinco, en el rubro de egresos por actividades ordinarias, lo que fue del conocimiento de la autoridad mediante la verificación de los documentos presentados por el partido político.

En ese sentido, tenemos que el partido político tuvo pleno conocimiento de la infracción y sus consecuencias legales y, a su vez, tuvo la oportunidad para desvirtuarla o corregirla, sin que haya hecho valer esa oportunidad a su favor, por lo que no sería válido considerar la conducta del partido político como una causa de negligencia, un error o el desconocimiento de la legislación y reglamentación aplicable.

d) Determinación de si las normas transgredidas son constitucionales, legales o reglamentarias, así como su trascendencia. Como fue señalado con anterioridad, la conducta desplegada por el partido político contravino lo señalado por los artículos 18, 23, 24 y 25 del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, en relación con el artículo 63, fracción XIV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco.

En ese sentido, la disposición reglamentaria señalada con anterioridad, tiene como finalidad el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Así, podemos decir que los bienes jurídicos tutelados por esta norma reglamentaria son la certeza y la transparencia en el origen de los ingresos que perciben los partidos políticos.

Así, tenemos que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar todos los informes que la autoridad fiscalizadora le requiera, entendiendo como informe no sólo la descripción oral o escrita de las características y circunstancias de un suceso o asunto, sino



todo documento que contenga información o datos necesarios para la comprensión o certeza de un hecho, como lo son los documentos donde se registran contablemente los egresos, debiendo rendir estos informes los requisitos señalados en la legislación y reglamentación de la materia.

e) Determinación de las consecuencias y efectos de la falta cometida. Como fue señalado en el inciso anterior, la finalidad de las obligaciones que impone el reglamento de la materia, es el otorgar la certeza y transparencia en el origen y los montos de los recursos financieros, y fortalecer la estructuración de un orden jurídico-contable que facilite la operación y su correspondiente fiscalización.

Con base en lo anterior, podemos decir que el incumplimiento de dichas obligaciones impiden, primero, el contar con elementos que otorguen certeza de los datos de los egresos reportados por el partido político en sus informes financieros y, segundo, el ejercicio de la función fiscalizadora de manera regular.

Determinación de la existencia o no de reincidencia. Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político no ha reincidido en este tipo de conductas en la última etapa del organismo electoral.

g) Determinación de si es o no, una conducta sistemática. Tomando en consideración las constancias que obran en el procedimiento sancionador, resulta que no existen elementos que nos lleven a concluir que el partido político actuó de manera sistemática al momento de la infracción, ya que si bien existen diferencia en el rubro de egresos por actividades ordinarias, también es cierto que existen montos coincidentes entre lo reflejados en la contabilidad y el informe financiero, presentado.

h) Determinación de singularidad o pluralidad de infracciones. Como fue señalado con anterioridad, el partido político presenta diferencias entre sus registros contables y su informe financiero tal y como fue descrito en párrafos anteriores, tenemos que el partido político ha incurrido en una infracción, por lo que resulta procedente el aplicar una sola sanción.

i) Si con la individualización de la sanción se afecta, o no, sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político. En el presente caso al estimarse procedente imponer una sanción consistente en una la reducción de la ministración del financiamiento público del 5% que le correspondió al partido político al momento en que se cometió la infracción, atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación que se haga de la infracción, por tanto, la imposición de dicha



sanción de ninguna manera podría afectar el desarrollo de las actividades de dicho partido político, ni provocar su insolvencia o imposibilidad de pago hacia sus proveedores o empleados.

j) **Determinación de la gravedad de la falta.** En el caso que nos ocupa, se determina que la conducta infractora desplegada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, merece la calificación de Grave, ello atendiendo a que si bien es cierto que se acreditó la infracción conforme al artículo 348, fracción IV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, misma que resulta sancionable en los términos del artículo 349, fracción II de la abrogada Ley de la material, consistente en las diferencias en las cantidades reportadas en el rubro de egresos por actividades ordinarias, entre la contabilidad y el informe financiero semestral, tal y como se detalla en el cuerpo de la presente resolución, ya que dicha conducta impidió efectuar el procedimiento de fiscalización a cabalidad, por no contar con todos los elementos necesarios y con esto corroborar si los montos reportados por el instituto político en su informe financiero son los correctos.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, fracción IV y 349 fracción II de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco, si se comprueba que un partido político ha incurrido en una falta administrativa consistente en no presentar sus informes financieros en los términos y plazos previstos en la abrogada Ley y en el reglamento de la materia, el Órgano Electoral Estado de Jalisco aplicará las sanciones de:

- a) Reducción de hasta el 30% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, hasta por los 2 años siguientes a aquel en que se cometa la infracción; o
- b) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda, hasta por 1 año siguiente a aquel en que se hubiere cometido la infracción.

En ese sentido, las faltas administrativas analizadas en este punto, se sancionan en los términos de puntos los resolutivos de la presente, tomando en consideración lo antes señalado.

XIX. Que, una vez analizadas la totalidad de las irregularidades señaladas por la Comisión Revisora del Financiamiento de los Partidos Políticos, en su dictamen definitivo y determinada la procedencia de cada una de ellas en atención a la motivación y fundamento legal establecida en cada caso, como se asienta en el considerando que antecede, este Consejo General encuentra procedente sancionar, en los términos en que se detallan en los resolutivos de la presente resolución las conductas desplegadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO** consistentes en:

1. Omisión en la entrega de recibos de servicios personales.



2. Omisión en la entrega de recibos de ingresos.
3. Gasto que no corresponde a actividad partidista.
4. Gasto superior a cien días de salario mínimo, pagado en efectivo.
5. Gasto sin certeza.
6. Diferencias entre lo informado en el formato I.S. y los registros contables en el rubro de saldo inicial;
7. Diferencias entre lo reportado en el formato I.S. y los registros contables en el rubro de gastos por actividades ordinarias permanentes.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 14, párrafo primero y tercero; 16, y 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción IV y 13, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 63, fracción XIII, 132 fracciones, XXVI, XXXIII y LIV, 348, fracción IV, 349, fracción II y 350, fracción V de la abrogada Ley Electoral del Estado; 1, 2, 18 y 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Financiamiento Público, Lineamientos para el Financiamiento Privado y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos Registrados o Acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso B), punto 2, del considerando XVIII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** la sanción consistente en \$5,026.9 (Cinco mil veintiséis pesos 9/100 moneda nacional), equivalente al 5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso C), punto 2, del considerando XVIII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en \$5,026.9 (Cinco mil veintiséis pesos 9/100 moneda nacional), equivalente al 5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

TERCERO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso D), punto 2, del considerando XVIII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en \$502.6 (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al



0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

CUARTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 3, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$502.6** (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

QUINTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 4, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$502.6** (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SEXTO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 5, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$502.6** (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

SÉPTIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 6, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$502.6** (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

OCTAVO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso **D)**, punto 7, del considerando **XVIII** de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$502.6** (Quinientos dos pesos 6/100 moneda nacional), equivalente al 0.5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.



NOVENO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso E), punto 1, del considerando XVIII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$5026.9** (Cinco mil veintiséis pesos 9/100 moneda nacional), equivalente al 5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DÉCIMO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el inciso F), punto 2, del considerando XVIII de la presente resolución, se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** la sanción consistente en **\$5026.9** (Cinco mil veintiséis pesos 9/100 moneda nacional), equivalente al 5%, por un mes, de la ministración que por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le correspondió de forma mensual durante el primer semestre del año dos mil cinco, periodo en que cometió la falta administrativa.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese al **PARTIDO DEL TRABAJO**.

Guadalajara, Jalisco, a 21 de enero de 2009.


LICENCIADO DAVID GÓMEZ ÁLVAREZ PÉREZ.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LICENCIADO CARLOS OSCAR TREJO HERRERA.
SECRETARIO EJECUTIVO.